

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 232-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 040588-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TELBEL S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2321-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2321-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral 800-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 034701-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el Auto Directoral impugnada, señalando que mediante el presente se hace acotaciones complementarias basados en su realidad actual, y que debería considerarse que se dio la licencia con goce de haber del 15 de Marzo al 12 de Mayo y que no está en la posibilidad de dar licencia con goce de haber en el periodo del 12 de Mayo al 9 de Julio que es el periodo interpuesto para la suspensión perfecta de labores por falta de liquidez. Señala además se presentó sustento económico como complemento para que se valide la situación actual de la empresa en números, afrontando una pérdida de fraccionamiento en la SUNAT por la pandemia lo que complica más su situación, hecho que en su momento no sucedía, pero es una realidad actualmente. Que se presentó el extracto bancario como prueba de que no se recibió el depósito del subsidio tal como se alega en el informe inspectivo que se aclaró que se efectuó el trámite de inscripción pero que no fue seleccionada para el beneficio. Solicita que se considere que los plazos de respuesta que maneja la institución modifican la situación inicial de la empresa en referencia a la documentación que se presenta. Y con referencia a que se solicitó la documentación, y que no la presentaron, remiten imagen de correos enviados con la información solicitada en los plazos establecidos al único correo que les llegó al buzón.

Que, el Auto Directoral N° 2321-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, que si bien se habría demostrado la imposibilidad de la implementación de trabajo remoto debido a la naturaleza de actividades que realiza el empleador; respecto a la posibilidad de otorgar licencia con goce de haber, se ha acreditado, tal y como consta del informe inspectivo en el punto IV, numeral 5, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados. Por otra parte la Autoridad Administrativa de Trabajo considera que si bien el empleador solicita se evalúe la afectación económica en la que se ve inmersa, para lo cual remite información recopilada y recurre al Anexo "*criterio para determinar la afectación económica*"; considera que en la evaluación de la solicitud de suspensión se debe tener en cuenta únicamente lo establecido en el informe inspectivo, en el que, en el presente caso se acredita que la solicitud de suspensión perfecta de labores se sustenta en la causal invocada de la naturaleza de las actividades que le imposibilita



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## Resolución Gerencial Regional

**N° 232-2020-GRA/GRTPE**

aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, por lo que no considera posible la evaluación de la afectación económica.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 27.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 985-2020, se aprecia que en la evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa sí se encontraba en la posibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable, ya que en el numeral 5 del punto IV del informe se señala que el inspector comisionado: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados”* por lo que al poder otorgar la indicada licencia, se aprecia que la naturaleza de sus actividades no le imposibilitan la misma; no encontrándose debidamente sustentada la causal invocada. Si bien la empresa indica en su recurso de apelación que le era imposible el otorgamiento de la licencia con goce de haber por el periodo de SPL solicitado del 12.05.2020 al 09.07.2020; se aprecia que el periodo de SPL indicado en su DJ y en el formato Excel corresponde más bien del 26.05.2020 al 09.07.2020; además que del informe de inspecciones se indica de que la empresa se encontraba de igual forma en la posibilidad de otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable, motivo por el cual no se sustentó debidamente la causal invocada.

Que, del Auto Apelado, se aprecia la autoridad administrativa de trabajo consideró imposible la evaluación de la documentación presentada por la empresa junto a su escrito de reconsideración, documentos por los cuales la empresa solicitaba se evalúa su afectación económica; sin embargo, como bien indicó la autoridad administrativa de trabajo, evaluar una nueva causal es imposible dado que por una parte esta no es la causal invocada en la declaración jurada presentada por la empresa y que por otra parte la causal alegada debió ser probada durante las actuaciones inspectivas. Así, debe recordarse de igual forma que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien decide o no la procedencia de la causal o causales invocadas por las empresas, tomando en consideración que la medida de SPL es de carácter extraordinario e involucra la afectación de los derechos de los trabajadores, personas ajenas al procedimiento de SPL.

Así, se tiene no se ha demostrado la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber dada la naturaleza de las actividades de la empresa solicitante.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 232-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **TELBEL S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2321-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado, Auto Directoral N° 2321-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, siendo que el Auto Directoral desaprueba el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución Directoral N° 800-2020-GRA/GRTPE-DPSC contenida en el Registro N° 40588-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TELBEL S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

